



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a catorce de diciembre del año dos mil veinte.- - - - -

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo expediente número RO/167/16, instruido en contra del Ciudadano [REDACTED] quien se desempeñaba como [REDACTED] adscrito a la Junta de Caminos del Estado de Sonora (JCES), por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,- - - - -

RESULTANDO:- - - - -

1.- Que el día veintidós de marzo del año dos mil dieciséis, se recibió esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por la Ciudadana Licenciada Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante la cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.- - - - -

2.- Que mediante auto dictado con fecha del día dos de mayo del año dos mil dieciséis (Fojas 68 a la 70), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar al Ciudadano denunciado [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.- - - - -

3.- Que con fecha del día veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente al Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 76 a la 86); como presunto responsable, mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por el personal de esta Unidad Administrativa, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a su respectiva audiencia de Ley, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.- - - - -

4.- Que siendo las ocho horas con quince minutos del día doce de septiembre del año dos mil dieciséis, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano [REDACTED]

██████████ (Fojas 89 y 90); y en la cual, se hizo constar con la presencia del encausado en mención; quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, presentando el respectivo escrito de contestación a la denuncia, ofreciendo diversos medios de convicción que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados en su contra, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervinientes.-----

5.- Posteriormente, mediante auto con fecha del día diez de diciembre del presente año, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien acredita el cargo con el que se ostenta por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día veintidós de octubre del año dos mil quince, otorgado por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno (Foja 06), y la cual denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en lo que respecta al Ciudadano ██████████ ██████████ en su carácter de ██████████ adscrito a la Junta de Caminos del Estado de Sonora (JCES), a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día primero de marzo del año dos mil trece, otorgado por el Ciudadano Enrique Pesqueira Pellat en su carácter de Director General de la Junta de Caminos del Estado de Sonora; y, refrendado por el Ciudadano Gino Roberto Saracco Morales, en su carácter de Director de Administración de la Junta de Caminos del Estado de Sonora (Foja 09); documentales a las que se les da valor pleno al tratarse de documentos

públicos expedidos por funcionario competente para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. La anterior valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, prevista en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2ª./J.2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----



CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que exhibió a la denuncia que nos ocupa y el cual obra a foja seis, misma que denunció en base a la facultad que le otorga el artículo 15 bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora vigente al momento de los hechos, para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa; asimismo, quedó debidamente acreditada la calidad de servidor público del hoy encausado, al exhibirse copia certificada de su nombramiento, mismo que obra agregado a foja nueve.-----

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia interpuesta es procedente en base a las consideraciones anteriormente expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, puede ejercitarla aquél que se acredite como Titular de la Unidad Administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación ad causam se avala con el nombramiento con el que se la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizosa Hernández**, al momento de presentar la formal denuncia en

esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, mismo que obra dentro del presente procedimiento administrativo. Lo anterior, en apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales VI.3°.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; y, XXI.4°. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la Litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta Resolución, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí mismo o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran a fojas de la 1 a la 67, dentro del expediente administrativo en el que se actúa, misma con la que se le corrió traslado al encausado cuando fue debidamente emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase.-----

IV.- Que la denunciante, acompañó a su libelo los medios de pruebas que consideró eran aptos para acreditar los hechos atribuidos al Ciudadano encausado [REDACTED] [REDACTED] medios de prueba que fueron admitidos mediante auto con fecha del día doce de septiembre del año dos mil dieciocho (Fojas 119 a la 121), mismos que se valoran de la

siguiente manera: las pruebas **documentales públicas**, consistentes en originales y copias certificadas (Fojas 06 y 07; 09; 11; 14 a la 29; 31 a la 36; 38 a la 46; 50 a la 53; 55 a la 64; 66 y 67); y a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, y 325 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- De igual forma, mediante auto dictado con fecha del día doce de septiembre del año dos mil dieciocho (Fojas 119 a la 121), fue admitida la prueba **documental privada**, misma que obra agregada a Foja 48; a la documental privada se le da valor probatorio indiciario, de acuerdo a lo establecido en los artículos 284, 285, 286 fracción II y 324 fracciones I, II y IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a. /J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO"** cuyo texto prevé:-----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Registro: 192109, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Tesis: 2a./J. 32/2000, Página: 127, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Común.

--- Asimismo, la parte denunciante ofreció la prueba **confesional** a cargo del hoy encausado, misma que se admitió mediante auto con fecha del día doce de septiembre del año dos mil dieciocho (Fojas 119 a la 121). Por lo que se advierte, que dicha prueba a cargo del Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 132 y 133) se desahogó con fecha del día dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho. Por lo anterior, esta Autoridad Resolutora a la prueba confesional antes señaladas, le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, con la salvedad de que el valor del mismo será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 271, 275, 276 fracción I, 279, 280, 281, 318, 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la invocada Ley de

Responsabilidades.-----

--- De igual forma, la denunciante ofreció la prueba **presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

--- Finalmente, la denunciante ofreció la prueba **instrumental de actuaciones** acordada de conformidad en el auto que provee sobre las pruebas con fecha del día doce de septiembre del año dos mil dieciocho (Fojas 119 a la 121). Considerando de esta manera, que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: **"De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General"**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, de acuerdo a lo establecido por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Encuentra apoyo lo anterior en las siguientes tesis:-----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados. Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos. Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

V.- Por otra parte, dentro del expediente en que se actúa, obra la respectiva acta de Audiencia de Ley del Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 89 y 90), siendo ésta a las ocho horas con quince minutos del día doce de septiembre del año dos mil dieciséis; haciéndose constar con la presencia del encausado en mención, quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, presentando el respectivo escrito de contestación de denuncia, exponiendo sus argumentos de hecho y de derecho así como ofreciendo los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar su dicho, señalándose en ese mismo

acto que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrá ofrecer pruebas supervenientes.-----

--- Así, el Ciudadano encausado [REDACTED] ofreció los medios de prueba que consideró pertinentes para desvirtuar los hechos imputados en su contra, mismos que fueron admitidos mediante auto con fecha del día doce de septiembre del año dos mil dieciocho (Fojas 119 a la 121), y los cuales se valoran de la siguiente manera: las pruebas **documentales privadas**, mismas que obran agregada a Fojas de la 106 a la 116; a las documentales privadas se le da valor probatorio indiciario, de acuerdo a lo establecido en los artículos 284, 285, 286 fracción II y 324 fracciones I, II y IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a. /J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO"**, misma que fue transcrita en la página cinco de la presente resolución.-----

CONTR...
utiva de...
: Respon...
an Patrill...

--- Asimismo, el encausado en mención, ofreció la prueba **presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

--- Finalmente, mediante auto que provee sobre las pruebas con fecha del día doce de septiembre del año dos mil dieciocho (Fojas 119 a la 121), se le acordó de conformidad al Ciudadano encausado [REDACTED] la prueba **instrumental de actuaciones**; considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: **"De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General"**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, de acuerdo a lo establecido por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese sentido, resulta aplicable la Jurisprudencia 2a. /J. 2/2016 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR."** y, **"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS."**; mismas que fueron transcritas en la páginas seis de la presente resolución.-----

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por la denunciante y los

encausados, de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta Autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por estos últimos, analizando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: **"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije."**, **"La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia."**, **"En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso."**, resultando lo siguiente:-----

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA
Resolución Ejecutiva y Resolutoria de Reclamaciones
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA

--- El presente procedimiento de responsabilidad se inició con auto de radicación con fecha del día **dos de mayo del año dos mil dieciséis** (Fojas 68 a la 70), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito inicial de denuncia y anexos presentada por la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, de donde se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye al hoy encausado [REDACTED] [REDACTED] consisten en que presuntamente incumplió con las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por el hecho haber omitido, en ejercicio de sus atribuciones, regularizar y corregir, lo señalado en la **Observación número 03**, misma que derivó de la Cédula de Inspección Física con fecha del día veintiséis de junio del año dos mil catorce, misma que versa sobre lo siguiente:-----

- - - Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante al Ciudadano encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrito a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, derivan de la Auditoría número **SON/SCT/14**, efectuada a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, por lo que con fecha del día veinticuatro de octubre del año dos mil catorce se emitió el Acuerdo por Administración número **SIDUR-JCES-NC-REC-AD-13-039**, mediante el cual la Entidad utilizando el personal técnico y administrativo, maquinaria y equipos propios, acordó ejecutar los trabajos consistentes en: **"RECONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA ESTACIÓN OROZ-POTAM, TRAMO DEL KM. 0+000 AL KM. 10+600, EN EL MUNICIPIO DE GUAYMAS, EN EL ESTADO DE SONORA"**; aprobándose un importe por la cantidad de \$5'489,000.00 M.N. (SON: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), precisando que en el presupuesto de la obra en referencia se estableció un importe de \$1'579,233.26 M.N. (SON: UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS 26/100 MONEDA NACIONAL) para el concepto denominado: **"Carpeta por el sistema de riego de sello simple P.U.O.T. utilizando material 3-A a razón de 10 Lts/m2, incluye riego de liga con emulsión ECR-65 a razón de 1.6 Lts/m1, incluye acarreo de material al C.G."**, mismo concepto que corresponde al código identificado bajo el número **NCSV-CAR-3-02-002/00**, no omitiendo mencionar que fueron

presupuestados un total de cuatro conceptos más aparte del apenas mencionados, cuyo pago fue efectuado a través de dos ministraciones tal y como se aprecia en las Autorizaciones de Pago número **JCES-DA-NC-SH-13-057** y **JCES-DA-NC-SH-13-058**, respectivamente, así como en los recibos de pago, órdenes de pago y los propios movimiento de cuenta de cheques.-----

- - - Asimismo, señala la denunciante que con fecha del día veintiséis de junio del año dos mil catorce, se procedió a realizar la Cédula de Inspección Física correspondiente a la obra denominada: **"RECONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA ESTACIÓN OROZ-POTAM, TRAMO DEL KM. 0+000 AL KM. 10+600, EN EL MUNICIPIO DE GUAYMAS, EN EL ESTADO DE SONORA"**; con el propósito de dejar constancia de la situación física y operativa de la obra en comento al momento de la visita, encontrándose que en el concepto denominado: **"Carpeta por el sistema de riego de sello simple P.U.O.T. utilizando material 3-A a razón de 10 Lts/m2, incluye riego de liga con emulsión ECR-65 a razón de 1.6 Lts/m1, incluye acarreo de material al C.G."**, fue pagado un volumen de 752.60 m3 y fueron realizados un total de 714.89 m3, quedando una diferencia de 37.71 m3 pendientes de ejecutar cuyo monto asciende a un total de \$79,129.53 M.N. (SON: SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE NUEVE PESOS 53/100 MONEDA NACIONAL).

LORIA de
Sustanc
nabili
moria

En ese sentido, y como parte de la inspección física de las obras ejecutadas por la Junta de Caminos del Estado de Sonora, financiadas con recursos del Programa de Proyectos de Inversión Económica de Carreteras Alimentadoras y Caminos Rurales por el Ejercicio Fiscal 2013, se elaboró la respectiva **Cédula de Observación número 03**, denominada: **"PAGOS EN EXCESO (CONCEPTOS PAGADOS NO EJECUTADOS)"**, con fecha del día nueve de julio del año dos mil catorce, en la cual se determinó que en un total de diez obras, se constató que una de ellas presentaba volúmenes de obra pagados no ejecutados por el monto de \$79,129.53 M.N. (SON: SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE NUEVE PESOS 53/100 MONEDA NACIONAL) de los cuales al agregarle el 16% del IVA arroja un total de \$91,790.25 M.N. (SON: NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS 25/100 MONEDA NACIONAL), tal y como se pormenoriza en la propia **Cédula de Observación** apenas mencionada.-----

- - - Es por lo anteriormente vertido, que la hoy denunciante le atribuye al Ciudadano encausado [REDACTED] las irregularidades que a continuación se especifican:-----

- - - A) En cuanto al Ciudadano encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrito a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, incumplió con lo establecido en el punto 1.1. del Manual de Organización correspondiente a la propia Dirección de Obras, específicamente en las funciones indicadas en los párrafos Décimo Octavo y Décimo Noveno, mismos que a la letra dicen: **"Coordinar las obras por administración y en su caso, apoyar su ejecución con personal especializado"** y **"Revisar y aprobar para su trámite de pago los gastos requeridos en obras por administración"**, lo anterior es así, puesto que al haberse observado durante la revisión física efectuada a la Obra denominada: **"RECONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA ESTACIÓN OROZ-POTAM, TRAMO DEL KM. 0+000 AL KM. 10+600, EN EL MUNICIPIO DE GUAYMAS, EN EL ESTADO DE SONORA"** que se efectuaron pagos en exceso por la cantidad de \$91,790.25 M.N. (SON: NOVENTA Y UN MIL

SETECIENTOS NOVENTA PESOS 25/100 MONEDA NACIONAL), ya con IVA incluido, ello por conceptos que fueron previamente pagados pero que no se ejecutaron en su totalidad, tal y como se desprende de la propia **Cédula de Observaciones número 03** (Fojas 50 a la 53).-----

- - - Asimismo, señala la denunciante que le resulta presunta responsabilidad administrativa al Ciudadano encausado [REDACTED] el no haber coordinado correctamente la obra por administración, ni haber revisado y aprobado debidamente para su trámite de pago los gastos requeridos en dicha obra; toda vez que al desempeñar el cargo de [REDACTED] adscrito a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, debía de cumplir con la máxima diligencia y esmero los servicios inherentes a su cargo, por ende tenía la obligación de coordinar, revisar y aprobar debidamente para su trámite de pago los gastos generados en la obra por administración directa, circunstancia que se presume no aconteció y propició a su vez que se ocasionase una deficiencia en el servicio y que no se cumpliesen con las leyes y normas relativas al correcto manejo de los recursos económicos, esto por haberse efectuado pagos en exceso por la cantidad de \$91,790.25 M.N. (SON: NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS 25/100 MONEDA NACIONAL), ya con IVA incluido, específicamente, como ya se mencionó en líneas que anteceden, en el concepto de obra denominado: **"Carpeta por el sistema de riego de sello simple P.U.O.T. utilizando material 3-A a razón de 10 Lts/m2, incluye riego de liga con emulsión ECR-65 a razón de 1.6 Lts/m1, incluye acarreo de material al C.G."**, el cual se identifica bajo el número **NCSV-CAR-3-02-002/00**, mismo concepto que corresponde al Acuerdo por Administración número **SIDUR-JCES-NC-REC-AD-13-03** y que se describe tanto en la Cédula de Inspección Física con fecha del día veintiséis de junio del año dos mil catorce, como en la Cédula de Observaciones número 03 con fecha del día nueve de julio del año dos mil catorce.-----

- - - Es por lo anteriormente vertido que la hoy denunciante considera que le resulta presunta responsabilidad administrativa al Ciudadano encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrito a la Junta de Caminos del Estado de Sonora; debido a que con su conducta trasgredió las siguientes disposiciones: Artículo 63 en sus fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismos que a la letra dicen:-----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

- I. Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo*
- II. Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- V. Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*
- XXVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*
- XXVIII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al Ciudadano encausado [REDACTED] [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

SONORA
Sustancia:
Causa:
Materia:

Artículo 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- En ese sentido, el Ciudadano encausado [REDACTED] [REDACTED] compareció a la Audiencia de Ley con fecha del doce de septiembre del año dos mil dieciséis (Fojas 89 y 90), en donde exhibió el respectivo escrito de contestación a la denuncia, expresando lo que a continuación se transcribe: *"...la denunciante pretende realizar imputaciones correspondientes a una incorrecta supervisión de obra que se traduce en conceptos pagados y no ejecutados lo cual resulta ser falso por diversas circunstancias, primero que de autos no obra constancia alguna que demuestre la manera o el procedimiento en que se realizó para llegar a la conclusión de un faltante sobre los volúmenes aplicados en el riego de sello simple que hace referencia en el hecho marcado con el número romano "V" y que tampoco obra en el "anexo 7" de sus pruebas..."; "...la denunciante pretende realizar imputaciones correspondientes a una incorrecta supervisión de obra, lo cual resulta incorrecto ya que como se demostrara en la contestación de hechos y las pruebas que se ofrezcan en ningún momento se incurrió en responsabilidad alguna, ya que en su momento las solventaciones a las observaciones realizadas en auditoría se contestaron en tiempo y forma cumpliendo en los términos del proyecto y ejecución de la obra conocida como: **"Reconstrucción de la Carretera Estación Oroz - Pótam, Tramo del km 0+000 al km 10+600, en el Municipio de Guaymas, en el Estado de Sonora"**, sin embargo, la denunciante al respecto no exhibió procedimiento alguno por medio del cual se compruebe que existió faltante ni exceso de pago a conceptos pagados y no ejecutados, tal y como se comprueba en la ficha técnica que se ofrece como prueba respecto de la cual pormenoriza los volúmenes aplicados en la **"Carpeta por el sistema de riego de sello simple P.U.O.T. utilizando material 3-A a razón de 10 Lt/m2, incluyendo riego de liga con emulsión ECR-65 a razón de 1.6 Lt/m2, incluye acarreo de material al C.G."**, no existiendo ningún faltante y mucho menos un exceso de pago y que al*

respecto se ofrece como prueba documental pública el Reporte de Gastos emitido por la Junta de Caminos del Estado de Sonora por conducto de su Oficial de Control Presupuestal, -mismo que obra agregado a Foja 109-; asimismo, se ofrece como prueba el acta de entrega – recepción y acumulado financiero donde se consta que la obra ha sido terminada en entera satisfacción de la Junta de Caminos del Estado de Sonora” –documentales que obran a Fojas de la 106 a la 108.- - -

- - - Derivado del análisis de los argumentos de defensa apenas transcritos, así como de las pruebas aportadas tanto por el encausado como por la autoridad denunciante, se arriba a la conclusión de que efectivamente le asiste la razón al encausado, en cuanto a los argumentos de defensa, toda vez de que la autoridad denunciante, estimó que el servidor público aquí encausado incurrió en responsabilidad por no haber coordinado correctamente la obra por administración, ni haber revisado y aprobado debidamente para su trámite de pago los gastos requeridos para la Obra **“RECONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA ESTACIÓN OROZ-POTAM, TRAMO DEL KM. 0+000 AL KM. 10+600, EN EL MUNICIPIO DE GUAYMAS, EN EL ESTADO DE SONORA”**, tal y como se detalla en la **Cédula de Observaciones número 03**, misma que derivó de la Cédula de Inspección Física con fecha del día veintiséis de junio del año dos mil catorce, motivos del presente procedimiento. No obstante lo anterior, le asiste la razón al encausado, toda vez que de autos se advierte que obra agregada dentro del apartado de pruebas exhibidas por la autoridad denunciante la respectiva hoja de **presupuesto de obra** con fecha del día veinticuatro de octubre del año dos mil once (Foja 17), mismo que resultó destinado para el Contrato número **SIDUR-JCES-NC-REC-AD-13-039**, de la Obra denominada: **“RECONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA ESTACIÓN OROZ-POTAM, TRAMO DEL KM. 0+000 AL KM. 10+600, EN EL MUNICIPIO DE GUAYMAS, EN EL ESTADO DE SONORA”**, y dentro del cual se desprende que para la **“Carpeta por el sistema de riego de sello simple P.U.O.T. utilizando material 3-A a razón de 10 Lt/m2, incluyendo riego de liga con emulsión ECR-65 a razón de 1.6 Lt/m2, incluye acarreo de material al C.G.”** se destinó la cantidad de 752.6000 equivalente al 28.77% del total de la Obra en mención; por lo que resulta incongruente para esta Autoridad Resolutora que se le atribuya al Ciudadano encausado [REDACTED]

[REDACTED] **PAGOS EN EXCESO (CONCEPTOS PAGADOS NO EJECUTADOS)** por la cantidad total de \$91,790.25 M.N. (SON: NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS 25/100 MONEDA NACIONAL), ya con IVA incluido; lo anterior es así, puesto que de la misma **Cédula de Inspección Física** con fecha del día veintiséis de junio del año dos mil catorce (Foja 154), se desprende que para el Concepto de Obra en referencia se **pagó un volumen total de 752.6000**, volumen total que fue presupuestado con fecha del día veinticuatro de octubre del año dos mil once y al cual se hizo referencia en líneas que anteceden, desprendiéndose por otra parte dentro de la misma **Cédula de Inspección Física** a foja 155 que la situación física de la obra se consideró por terminada, asimismo que la situación operativa de la obra se consideró adecuada; y, por último, que el avance físico de la obra en cierre de ejercicio y observado en situ cumplió el 100%; por lo cual, al confrontar las pruebas aportadas al presente sumario, se arriba a la conclusión de que no existen elementos de prueba suficientes y contundentes para lograr acreditar el incumplimiento de deber legal alguno atribuible al Ciudadano encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] adscrito a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, sino que al contrario el contenido de dichas pruebas se contradice causando la duda razonable a favor del encausado, en relación con la

imputación que se le realiza; por lo que no es posible determinar como jurídicamente responsable al encausado de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarlo administrativamente por dichos hechos. Luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrito a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, estipulado en las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado del presente procedimiento, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

LORIA
Sustancia-
bilidad
federal

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

- - - En tales condiciones, esta Autoridad Resolutora considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el hoy encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad a la demanda y sus anexos, en relación con el escrito de contestación a la denuncia y el material probatorio ofrecido dentro del presente procedimiento, resultan suficientes para decretar la presente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA;** sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en Materia Común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de marzo de 1992, página: 89, con rubro y texto:-----

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al Ciudadano encausado [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia.-----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente suprimiendo los datos personales del Ciudadano encausado [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito, o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS:**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

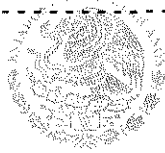
SEGUNDO.- Al no haber sido acreditados los elementos constitutivos en las I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad administrativa al Ciudadano encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución al Ciudadano encausado [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio señalado en autos para tales efectos y, por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o

FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARA ZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/167/16**, instruido en contra del Ciudadano encausado [REDACTED] ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe.-----**DAMOS FE.-**



[Handwritten signature]
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
Resolución de Responsabilidades
Situación Patrimonial

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la
Secretaría de la Contraloría General.

[Handwritten signature]
LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES
LISTA.- Con fecha 15 Diciembre de 2020, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede. --- -CONSTE.-
CDEL

[Handwritten signature]
LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS